

DERECHO A LA IMAGEN DE NIÑOS, JÓVENES Y ADOLESCENTES. SE PROHIBE AL MINISTERIO DE SEGURIDAD LA REGISTRACIÓN, CONSERVACIÓN Y PUBLICACIÓN DE IMÁGENES FOTOGRÁFICAS. SE PROHIBE A LA MUNICIPALIDAD DE LA PLATA, LA INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIGILANCIA EN ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS (SENTENCIA DEFINITIVA)

24511-"PODER JUDICIAL C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA Y OTRO/A S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"

La Plata, 30 de diciembre de 2011.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados "PODER JUDICIAL C/ MUNICIPALIDAD DE LA PLATA Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA", Expte. N° 24.511 en trámite por ante este Juzgado en lo Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata, de los que:-

RESULTA:-

1. Que a fs. 5/15 se presenta el Dr. Julián Axat della Croce, en su carácter de Defensor Oficial ante el Fuero de la Responsabilidad Juvenil, UFD N° 16 de éste Departamento Judicial, promoviendo una pretensión autosatisfactiva contra la Municipalidad de La Plata y la Provincia de Buenos Aires, para que se ordene remover de la Escuela N° 22, ubicada en la calle 23 y 76, la existencia de todo dispositivo de registro-video que posibilite la vigilancia de niños y adolescentes que concurren al establecimiento educativo. Asimismo, solicita se ordene a las demandadas abstenerse de permitir y/o proveer la instalación de aquellos dispositivos en las demás escuelas de la Ciudad de La Plata. –

Relata que la Municipalidad de La Plata, anunció en su página web, la colocación de cuatro cámaras de seguridad en la Escuela N° 22 de La Plata, en el marco de una experiencia piloto y por decisión del Consejo Escolar. –

Manifiesta que ante tales noticias, se constituyó en el establecimiento educativo y constató la existencia de cuatro cámaras de seguridad y vigilancia instaladas en el patio externo, en la entrada, y en el espacio de recreación común, así como una central de monitoreo ubicada en la Dirección. Señala que desconoce

si las filmaciones pueden ser observadas desde una central externa y si la utilización de aquella tecnología se encuentra autorizada por el Ministerio de Educación. –

Sostiene que la utilización de dichos dispositivos fílmicos, posee claras consecuencias punitivas, y configura una práctica invasiva por parte de autoridades públicas, que afecta de modo irrazonable el derecho a la intimidad consagrado en el art. 16 de la Convención de los Derechos del Niño.–

Entiende que resulta necesario un debate profundo sobre las consecuencias que puede traer aparejado aquel sistema de filmación, especialmente para niños y adolescentes en un espacio sensible como es el educativo, donde la idea de “*control y vigilancia*” debe ser minimizada al máximo a través de mecanismos pedagógicos no invasivos, y basados en la tolerancia, el respeto por el otro y el juego democrático dentro de la comunidad educativa. –

En tal sentido, destaca que los arts. 41 y 42 de la Ley federal de educación N° 24.195 establecen con toda claridad el concepto de “*unidad escolar y comunidad educativa*”, del que se evidencia ajena toda idea de vigilancia asociada a un tercero prestador de un servicio de control. –

Funda en derecho su pretensión, plantea la existencia de cuestión federal y solicita se admita la demanda promovida. –

2. A fs. 662/680 el actor amplía la demanda promovida, en virtud de haber tomado conocimiento de nuevos hechos que dan cuenta de la existencia u obtención de registros de imágenes de niños y adolescentes por parte de autoridades públicas dependientes del Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires, contrarios a las pautas establecidas en los art 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño (art 75 inc. 22 de la CN), art 22 ley 26.061, art 36 y 39 de la ley 13634. –

Manifiesta que ha llegado a su conocimiento la extracción, exhibición y/o registración de fotografías y datos prontuarios sobre menores de edad, por parte de la fuerza de seguridad policial. –

En tal sentido destaca que:-

a) Hay indicios que surgen de diversas causas penales donde ha quedado demostrado que, en algunos casos, se ha exhibido a víctimas de delitos, fotografías o imágenes de menores de edad con el fin de inducirlos a reconocer a determinado autor, sesgando o direccionando la pesquisa penal;-

b) En otros casos son los propios medios periodísticos, quienes acceden a fotos de menores de edad y, como supuestos autores de ilícitos, las publican con los rostros pixelados, siendo los propios jóvenes quienes luego se presentan ante la justicia y denuncian que la policía les extrajo esas fotos, que más tarde ven en los diarios con los ojos pixelados o tapados;-

c) Existen casos en los que el personal policial recoge información sobre menores y las utiliza en procesos en trámite como “*cantidad de causas anteriores*” o “*cantidad de ingresos a comisarías anteriores*”, lo cual demuestra una evidente actividad prontuarial sobre menores de edad que la comisaría recoge, conserva y hasta exhibe en actuaciones administrativas que no destruye;-

d) En otros casos, el personal policial de una Seccional solicita al Ministerio de Seguridad la remisión de información “*inteligente*”, producto de cruces de información en un Software de la Dirección de Análisis de la Información, sobre un menor de edad determinado, y dicho Ministerio la cursa, pese a reconocer la normativa que lo prohíbe;-

e) Se detectó y registró al personal policial sacando fotos a menores de edad en la vía pública;-

f) En ocasión de realizarse diligencias de Reconocimientos en Rueda de personas por parte de las Direcciones Departamentales de Investigaciones (DDI) y otras dependencias, a tenor del art 257 del CPPBA, en el marco de IPP seguidas a jóvenes por ley 13634, son tomadas fotografías en composición de las ruedas, para las actas labradas en el expediente. Es decir, quedan fotos a disposición de las DDI que -a la postre y por ausencia de una normativa que reglamente el destino de las mismas- llevan a riesgo sobre posibles abusos con dichos registros.

—

3. Ante la gravedad de los hechos denunciados, el día 1-III-2011, se presentó ante el Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires

exponiendo la problemática y solicitando el cese del accionar ilegal, sin obtener respuesta alguna; por lo que solicita se ordene al Ministro de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires a que: -

a) realice una auditoria interna en dependencias policiales de éste Departamento judicial de La Plata, a fin de detectar la posible existencia de registro de imágenes, fotografías y datos sobre menores de edad vinculados a la tramitación de sumarios y/o causas penales, cuyo resultado sea acompañado a la presente causa; -

b) dicte los actos administrativos necesarios para hacer cumplir los arts 22 de la Ley 26.061, 36, numeral 6° y 39 de la Ley 13.634, impidiendo toda existencia, registro y/o conservación de datos sobre personas menores de edad vinculadas a sumarios, actuaciones y causas penales que no estén tramitando al corriente mes y año 2011. Como asimismo elabore un mecanismo de depuración constante de la información registrada; -

c) prohíba la obtención, existencia, conservación de fotografías e imágenes en sede de la DDI La Plata y demás dependencias policiales que realicen diligencias de prueba contempladas por el art 257 del CPPBA, con la única excepción del art 261 del CPP, siempre que haya orden judicial que así lo autorice. En este último caso, ordene la inmediata destrucción de la imagen fotográfica una vez realizado el acto; -

d) instruya al personal policial para que se abstenga de tomar registros fotográficos de lugares y dependencias donde se encuentran reunidos circunstancialmente menores de edad, adoptando los recaudos necesarios para evitar que mientras los mismos estén bajo custodia policial, puedan exhibirse o quedar registradas ante terceros; -

e) dicte una normativa específica que establezca los mecanismos, procedimientos y recaudos adecuados, para dar efectivo cumplimiento de los arts. 22 de la Ley 26.061, 36 numeral 6° y 39 de la Ley 13.634.-

Por otra parte, señala que de acuerdo a información que ha circulado en el medio periodístico local, con posterioridad a la demanda impetrada, la Municipalidad de La Plata ha decidido retirar las Cámaras de las Escuelas. No

obstante ello, peticiona que se constate dicha circunstancia, y que se ordene a las autoridades municipales y a la Dirección General de Escuelas, se abstengan de reiterar dicha conducta en lo sucesivo. –

4. A fs. 688 se dio curso a la pretensión autosatisfactiva por la vía del proceso sumarísimo previsto en el art. 496 del CPCC, confiriéndose el correspondiente traslado de la demanda. –

5. A fs. 700/705 se presenta el Dr. Ricardo Szelagowski, Fiscal de Estado de la Provincia de Bs. As, quien contesta la demanda instaurada, planteando la improcedencia de la vía intentada. Sostiene que el accionante no ha alegado ni acreditado que las demás vías que ofrece el ordenamiento procesal conduzcan a la frustración del derecho que intenta proteger, y que atento a la existencia de un reclamo administrativo previo formulado ante el Ministerio de Seguridad, se estaría soslayando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el código contencioso administrativo para los distintos tipos de pretensiones. –

Argumenta en torno a la falta de configuración de los requisitos exigidos para la procedencia de esta excepcionalísima vía procesal, en particular alude a la falta de concurrencia simultánea de la urgencia impostergable y la verosimilitud sobre los hechos con grado de certidumbre acreditada. –

Finalmente, alega la inatendibilidad sustancial de la pretensión, por considerar que no se encuentra acreditado cuales serían la dependencias policiales que llevarían los registros denunciados, y que respecto de los casos denunciados, tampoco se encuentra acreditado que dichos antecedentes no se encuentren agregados a un trámite procesal penal del fuero respectivo. Plantea la existencia del caso constitucional, y solicita el rechazo de la pretensión articulada.

–

6. A fs. 712/718 se presenta el Dr. Ariel Gustavo Bayón, apoderado de la Municipalidad de La Plata, quien contesta la demanda instaurada, con similares argumentos a los expuestos por la Fiscalía de Estado, donde alega respecto a la improcedencia de vía intentada. –

En el aspecto sustancial, sostiene que la cuestión planteada ha devenido abstracta, por cuanto las cámaras de seguridad instaladas en la Escuela N° 22 fueron removidas. –

Efectúa una negativa exhaustiva de los hechos expuestos en la demanda, ofrece prueba, plantea la existencia de cuestión federal, y solicita se rechace la pretensión impetrada. –

7. En función de lo actuado, los autos han quedado en estado de dictar sentencia y,-

CONSIDERANDO:-

1. La procedencia de la vía. –

1.1. Conforme señala la doctrina, las medidas autosatisfactivas consisten en un requerimiento urgente formulado ante el órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota con su despacho favorable, resultando innecesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento (Conf. Gallegos Fedriani, Pablo, *Las medidas cautelares contra la administración pública*, Ed. Ábaco , 2002, pág. 136). Respecto de las mismas se ha señalado que exigen la concurrencia de una *“fuerte probabilidad de que le asista razón al ocurrente”* y la *“urgencia”* en que sea atendido su pedido so riesgo de sufrir un *“daño inminente e irreparable”* (Conf. Vargas, Abraham Luis, *“Teoría General de los Procesos Urgentes”*, en Peyrano, Jorge W., *Medida autosatisfactiva*, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, pág. 154). –

Respecto del cauce procesal articulado, frente a las defensas opuestas por las demandadas de autos, es preciso recordar que, conforme a la doctrina sentada por la CSJN, *“atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional”* (CSJN: Fallos: 324:122; 327:2127; 329:2552 y 331:453, entre muchas otras). –

Es que, más allá de la parafernalia discursiva del formalismo, que en la justicia administrativa bonaerense tradicionalmente ha cercenado el acceso a la

jurisdicción, lo que verdaderamente debiera importar a los operadores del derecho (si verdaderamente se pretende la realización del valor “*justicia*”) es la vigencia irrestricta de los derechos sustanciales que consagra el ordenamiento jurídico, superando los ápices formales que obstan a su realización, mediante una interpretación dinámica y funcional, conforme al citado objetivo, en tanto sea respetado el debido proceso adjetivo. En tal sentido, no puedo menos que coincidir con Warat, al afirmar que “*en el derecho no existen sentidos completos, significaciones claras, sin coincidencia ideológica, sin una complementación valorativa [...] una nueva norma general aplicada por los mismo órganos judiciales, puede, en ciertos casos, producir sólo una mudanza de significantes si los viejos intereses no permiten que surjan nuevas significaciones*” (Warat, L.A., *El derecho y su lenguaje*, ed. Coop. de Der. y Cias. Soc., Buenos Aires 1976, pág. 173), permitiéndome agregar que este es, en definitiva, el gran desafío de esta nueva justicia contencioso administrativa.-

Con igual criterio, la Suprema Corte Provincial ha resuelto que “*El Derecho procesal, el proceso en sí mismo, las formas y modos rituales en que él se vertebra, no tienen otro fin que actuar como instrumentos para el debate y el reconocimiento de los derechos sustanciales y el resguardo de las garantías constitucionales. Poco y nada se necesita para prontamente advertir que esta función del proceso se agudiza, hasta alcanzar su máximo de instrumentalidad, cuando el mismo es puesto al servicio del interés superior del niño, cuya consideración primordial se impone a toda institución o autoridad, incluida entre ellas las judiciales [art. 3º, “Convención de los Derechos del Niño”] (SCBA, Ac. 90.868, “C., M. y otra contra Osmecon Salud. Amparo”, sent. del 15-XII-2004).*–

1.2. En punto a la concurrencia de los requisitos exigidos para la procedencia de este tipo de medidas, valoro los siguientes aspectos:-

1.2.1. Que el derecho que da sustento a la pretensión se encuentra reconocido en los art. 12 inc. 3 y 36 inc. 2 de la Constitución Provincial y en diversos Tratados Internacionales, entre los que destaco, la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN, arts. 1, 2, 3.1, 16 y 40 inc. 2.b.vii), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 12); la Convención Americana

sobre Derechos Humanos (art. 11, y 19), que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), y se encuentran amparados por principio de razonabilidad consagrado en su art. 28 de la CN.–

Tal como se ha destacado al analizar la procedencia de la pretensión cautelar, mediante el accionar estatal cuestionado se encuentran comprometidos los siguientes derechos: a) La inviolabilidad de la defensa en juicio y el principio de inocencia (art. 18 de la CN, 10 y 11, art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, arts. 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), b) El derecho a la igualdad (art. 16 de la C.N.y 11 de la CPBA), c) El principio de razonabilidad en la limitación de los derechos (art. 28 de la CN), d) El derecho a la intimidad, al buen nombre y al honor (art. 19 de la CN y 12 inc. 3 de la CPBA), e) La prohibición de “*injerencias arbitrarias*” (art. 11 inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica, art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), f) El derecho a la libertad personal (art. 18 CN, art. 7 del Pacto de San José de Costa Rica y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), entre otros. –

En tal sentido, la Constitución Provincial también reconoce el derecho a la dignidad e intimidad de todos los ciudadanos (art. 12 inc. 3), en especial de los niños (art. 36 inc. 2), razón por la cual entiendo que, en el caso de autos, existe una fuerte probabilidad de que le asista razón al ocurrente. –

1.2.2. Que así también, los hechos invocados en autos resultan de extrema gravedad, atento la implementación del sistema de cámaras de vigilancia y seguridad en establecimientos educativos de ésta Ciudad, y la posible proyección de esa medida en otras instituciones, así como por la obtención y utilización de imágenes y datos de menores de edad con fines policiales. –

Es así, que en virtud de la índole de los derechos en juego, esto es, de naturaleza no patrimonial y -en esencia- de carácter personalísimos, se advierte la existencia de una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial. Es que la ausencia de una oportuna protección podría ocasionar un perjuicio irreparable a los niños y adolescentes involucrados en la medida. A tales efectos, valoro especialmente que la pérdida o afectación de los derechos

enunciados en el apartado 1.2.1. no pueden ser reemplazados por otros bienes, circunstancia que torna irreparable el perjuicio que eventualmente se ocasione. –

1.3. Con relación a la legitimación para demandar de la parte actora, considero que son los Defensores Oficiales los funcionarios adecuados para la promoción de acciones como la presente, que involucran a un número indeterminado de personas en situación de vulnerabilidad, y cuya representación legalmente ostentan (conf. Leyes 13.634, 13.298 y 12.061).–

Aún cuando podría considerarse que los afectados pueden canalizar sus reclamos individuales, lo cierto es que en autos se presenta una homogeneidad fáctica y normativa que lleva al juzgador a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte. Esa homogeneidad se presenta con el incumplimiento del marco normativo de protección de la infancia, conforme se ha de desarrollar seguidamente. Con lo cual sería un dispendio jurisdiccional obligar a cada afectado por esa irregularidad a iniciar un proceso individual, a la vez que evitaría el escándalo jurídico de sentencias contradictorias. –

Asimismo, tal como lo reconoce la Corte Federal en “*Halabi*” (Fallos 332:111), no hay en nuestro derecho una ley que reglamente el ejercicio efectivo de las denominadas acciones de clase pero ello no es óbice para que los jueces otorguen debida operatividad a las cláusulas constitucionales: “...*Este aspecto resulta de gran importancia porque debe existir una ley que determine cuándo se da una pluralidad relevante de individuos que permita ejercer dichas acciones, cómo se define la clase homogénea, si la legitimación corresponde exclusivamente a un integrante de la clase o también a organismos públicos o asociaciones, cómo tramitan estos procesos, cuáles son los efectos expansivos de la sentencia a dictar y cómo se hacen efectivos. Frente a esa falta de regulación la que, por lo demás, constituye una mora que el legislador debe solucionar cuanto antes sea posible, para facilitar el acceso a la justicia que la Ley Suprema ha instituido, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia*”

de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías [Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492]”. –

De allí también que exista la posibilidad de accionar en defensa de intereses colectivos con prescindencia de las figuras expresamente diseñadas en el texto constitucional, pues como afirmó la Corte en el caso “*Verbistky*” la protección judicial efectiva no se reduce únicamente al amparo *strictu sensu* sino que es susceptible de extenderse a otro tipo de remedios procesales de carácter general como -en esta ocasión- la medida autosatisfactiva, pues es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo del art. 43 CN, con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla (Fallos 328:1146, considerandos 15 y 16). –

En base a ello, entiendo -junto a autorizada doctrina- que para atribuir carácter colectivo a una contienda, no debe acudirse a la perspectiva de la titularidad de los intereses, sino a los efectos de las sentencias toda vez que lo singular de estos derechos es su protección judicial (García Pullés, Fernando. “*Vías procesales en la protección de los derechos al ambiente*”, La Ley, 1995-A, 851 y ss.; “*Efectos de la Sentencia Anuladora de un Reglamento. Perspectivas Procesales, Constitucionales y de Derecho Administrativo*”, La Ley, 2000-C, 1166; y “*Las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de las leyes que vulneran derechos de incidencia colectiva. ¿El fin del paradigma de los límites subjetivos de la cosa juzgada? ¿El nacimiento de los procesos de clase?*”, La Ley, 04/03/2009, Pág. 4). –

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene resuelto que “*Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los*

factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas“ (“El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”, Opinión Consultiva N° 16, del 1-X-1999, párr. 119). –

Con respecto a la especial situación de los niños, ha señalado que “es evidente que las condiciones en las que participa un niño en un proceso no son las mismas en que lo hace un adulto. Si se sostuviera otra cosa se desconocería la realidad y se omitiría la adopción de medidas especiales para la protección de los niños, con grave perjuicio para estos mismos. Por lo tanto, es indispensable reconocer y respetar las diferencias de trato que corresponden a diferencias de situación, entre quienes participan en un procedimiento” (Opinión Consultiva N° 17. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, del 28-VIII-2002, párr. 96).

–

Contemplando esa diferenciación, el art. 1 -in fine- de la Ley 26.061 -de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes- consagra una protección específica al señalar que “La omisión en la observancia de los deberes que por la presente corresponden a los órganos gubernamentales del Estado habilita a todo ciudadano a interponer las acciones administrativas y judiciales a fin de restaurar el ejercicio y goce de tales derechos, a través de medidas expeditas y eficaces” (art. 1). –

En análogo temperamento, la legislación local dispone que todos los derechos reconocidos a los niños –tanto por los instrumentos internacionales como por la Constitución y las leyes-, se deberán “asegurar con absoluta

prioridad” (conf. art. 6, Ley 13.298). Dicha preferencia comprende –según su art. 7 *in fine*- la prevalencia en la exigibilidad de su protección jurídica, cuando sus derechos colisionen con intereses de los mayores de edad, o de las personas públicas o privadas. Del mismo modo, el art. 4 último párr. establece que “*En aplicación del principio del interés superior del niño, cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de todos los niños, frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros*”. –

En definitiva, cuando los niños encuentran vulnerados sus derechos, las acciones tendientes a restablecer su ejercicio impone a las autoridades estatales en general, y a los magistrados muy en particular, la adopción de medidas específicas con el propósito de que gocen efectivamente de dichos derechos y garantías, por lo que cualquier cortapisa ritualista a la admisibilidad de la acción resultaría inadmisibile, máxime teniendo en cuenta las dificultades –cuando no impedimentos lisos y llanos- de acceder a la justicia que experimentan los menores de 18 años de sectores sociales desaventajados. –

2. Delimitación de la contienda: -

De conformidad a las postulaciones de las partes en el proceso, la cuestión central traída a debate se dirige a declarar si ha existido una actividad desplegada por miembros de la fuerza de seguridad policial consistente en extraer, exhibir, y/o registrar fotografías y datos prontuariales sobre menores de edad, y en consecuencia determinar la conducta que corresponde adoptar al Ministerio de Seguridad frente a tales hechos, a fin de asegurar el debido cumplimiento de las pautas establecidas en los arts 16 de la CDN, 22 de la Ley 26.061, y 36 y 39 de la ley 13.634. –

Por otra parte, es dable precisar que si bien -de acuerdo a lo informado a fs. 696 y 711- fueron retiradas las cámaras de seguridad instaladas en la Escuela N° 22, ello no torna abstracta la pretensión instaurada contra la Municipalidad de La Plata -tal como éste postula en su contestación-, puesto que la presente acción también persigue un pronunciamiento que ordene al Municipio a abstenerse de permitir y/o proveer la instalación de todo dispositivo de registro-video que

posibilite la vigilancia de niños y adolescentes que concurren a las demás escuelas de la Ciudad de La Plata. –

3. Los antecedentes vinculados a la cuestión de los registros fotográficos. –

Tal como señala el accionante en su presentación ampliatoria, durante el año 2005 tramitó ante este Juzgado la Causa N° 3885 caratulada "*ASOCIACION CIVIL MIGUEL BRU Y OTRO/A C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ HABEAS DATA*", en la cual se denunció que la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con diversas modalidades y grados de aplicación, realizaba una práctica denominada "*modus operandi*", consistente en fotografiar a personas (niños y adultos), quienes por distintas circunstancias se encontraban alojadas en dependencias policiales, y archivarlas en carpetas, libros, registros, álbumes fotográficos, también denominados "*prontuarios policiales*", que eventualmente eran exhibidos a las víctimas y medios de comunicación ante casos delictivos. –

El sustento normativo de aquella práctica, resultaba ser el Decreto 2019/67, que si bien habilitaba a la policía bonaerense a llevar prontuarios de menores de edad, establecía en su art. 3 que "*los antecedentes de menores de 18 años de edad solo se informarán a los jueces de menores, mediante expresa disposición legal o requisitoria del magistrado. En ningún caso se hará conocer a ninguna otra autoridad o persona*". –

Con motivo de aquella acción judicial, el entonces Ministro de Seguridad León Arslanián, dictó las Resoluciones Nros. 784/05, 1077/05, y 004/06, mediante las cuales reglamentó la obtención y administración de fotografías de personas privadas de su libertad por parte de los funcionarios policiales. –

Así, mediante la Resolución N° 784/05 estableció que "*en las dependencias policiales de seguridad es el personal que integra los gabinetes de investigaciones el que se encuentra facultado para la toma de fotografías, las fotografías y sus negativos obtenidos por cualquiera de las dependencias de las policías de la Provincia de Buenos Aires deberán ser remitidos al delegado de la dirección de Antecedentes de la jurisdicción que corresponda en el término de 24 horas*" (art. 5), y que "*Los álbumes fotográficos serán exhibidos en los casos y a las personas*

que la autoridad judicial competente determine” (art. 6). Asimismo, dispuso que “Las fotografías existentes en todas las dependencias policiales al momento del dictado de la presente resolución serán remitidas a los respectivos delegados de la dirección de antecedentes” (art. 8), quienes fueron designados mediante Resolución 1077/05, con la función de custodiar los álbumes fotográficos que les sean remitidos por las dependencias policiales, conforme lo dispuesto mediante Resolución n° 784/05.-

Finalmente, mediante la Resolución 004/06, ordenó a la Dirección General de Policía Científica en Función Judicial que, *“a través de sus correspondientes Delegados Departamentales proceda a la destrucción de los antecedentes históricos inexactos y/o incompletos que le fueran remitidos por las dependencias policiales de la Provincia de Buenos Aires, por no resultar pertinentes a los fines para los cuales fueron recolectados” (art. 1), y determinó que “la confección de los formularios de modus operandi, será solamente para personas mayores de edad que se encuentren privadas de su libertad de la comisión de delitos y/o contravenciones” (art. 2). –*

4. La situación actual del problema. –

El actor sostiene que desde la puesta en marcha de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil 13.634, el Sistema Protectorio Minoril que consagra en su cúspide a la Convención de los Derechos del Niño, derogó implícita y explícitamente todo resabio del Decreto 2019/67, en particular, destaca que los arts. 4, 36 inc. 6°, 39 y 51 de la ley 13.634 son sumamente claros, y debieran poner coto al sistema policial prontuarial. –

Sin embargo, aduce que existen indicios suficientes que demuestran que la actual gestión del Ministerio de Seguridad posee un claro desgobierno sobre la referida actividad desplegada por las fuerzas de seguridad policial respecto de personas menores de edad, sin mecanismos normativos estrictos y/o actos de supervisión y control que hagan cumplir la prohibición del art 39 de la ley 13.634, en relación al art 22 de la ley 26.061.–

En tal sentido destaca la existencia de diversos hechos demostrativos de que la actividad policial de extraer, exhibir y registrar fotografías y datos

prontuariales sobre menores de edad, viene siendo ejercida como práctica común por los miembros de la fuerza policial provincial, sin tener ningún límite y control. –

Al respecto, han quedado acreditados en autos, los casos que a continuación se detallan:-

a) Que durante diversos procedimientos de reconocimiento en rueda de personas, los testigos que se presentaron a participar de la diligencia reconocieron expresamente que el personal policial le exhibió con anterioridad a dicho acto, fotos de los menores de edad a quienes debían reconocer. Así, en la IPP N° 06-03-001696-10 obrante a fs. 82/88, el testigo Rodríguez al ser interrogado *“si antes de este acto ha vuelto a ver personalmente por imágenes al imputado”*, respondió que *“lo ha visto por fotografía en ésta dependencia policial en el día de ayer”*, y que le mostraron dos fotos (fs. 85). Asimismo, en la IPP N° 06-00-018939-10 el testigo Márquez señaló que *“en la Comisaría le fue exhibida la fotografía de tres personas a quien ésta tampoco reconoció como autores del hecho”* (fs. 589/591). En otra ocasión se le exhibió a un testigo una cámara de fotos con las imágenes de las personas a quienes debía reconocer (fs. 593/594, 599/600, 602/603, 644/645). –

b) Que de la IPP 06-00-040737-09 agregada a fs. 90/438 -en la cual se investigó un delito de abuso sexual agravado en la localidad de San Vicente-, se desprende que a partir de un identikit confeccionado con los datos aportados por la víctima, la policía vinculó con el hecho a una persona menor de edad de la zona, en virtud de lo cual fue detenido el joven A.S.G, quien en ocasión de prestar la declaración prevista en el art. 308 del CPP manifestó que días antes del hecho que se le imputa, *“fue llevado a la Comisaría por doble A”*, y en dicha oportunidad *“también lo fotografiaron”*, destaca que en aquella oportunidad *“tenía el pelo mas largo, que recién se peló el martes de la semana pasada”*, y que el dibujo de dictado de rostro obrante a fs. 29 se identificaría con la fotografía tomada al ser aprehendido por averiguación de identidad, pues coincidía con el corte de pelo que tenía antes de pelarse (fs. 193). Finalmente, producto del cotejo de los análisis de ADN realizados el joven A.S.G. fue sobreseído de la causa. –

c) Que en la IPP 06-00-010540-11 (fs. 442/443) -en la cual se investigaba el delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego-, en ocasión de brindar la declaración contemplada en el art. 308 del CPP, el joven W.J.N. manifestó que no tenía nada que ver con el hecho que se le imputa y que *“en la Comisaría me sacaron fotos, no se que quieren, me quieren engarronar”*, que *“un policía de civil [...] me sacó fotos con una cámara de fotos, me sacó tres fotos, de frente y de perfil derecho”* (fs. 443).–

d) Que de la IPP 06-00-011519-11, iniciada con motivo de la denuncia efectuada por el joven J.C.B. de 17 años de edad, contra la Seccional 5° de La Plata, consistente en *“que el miércoles próximo pasado 30-03-11, a las 01:00 hs, el comisario de la Seccional 5° La Plata, quien mide aproximadamente un metro ochenta y cinco, de ojos celestes y tez blanca, medio gordito y pelado –de aproximadamente unos cuarenta años-, me sacó una foto de frente y dos o tres más de perfil, con un celular slider con flash, a una distancia aproximada de veinte centímetros de mi rostro; esto ocurrió en la seccional mencionada en la oficina del Comisario”* (fs. 445). –

e) Que el día 7-VII-2010 se radicó una denuncia ante la Fiscalía General de La Plata formulada por un ciudadano, quien manifestó *“que hace aproximadamente un mes, no recuerda con exactitud, su hijo L.M. de 18 años de edad, le contó que en el mes de marzo de 2010, mientras se encontraba detenido en la Comisaría Cuarta de ésta Ciudad, personal policial de dicha dependencia le fotografió sus tatuajes, que nadie le dio ningún tipo de explicación”* (fs. 447). –

f) Que el día 24-VIII-2010 el joven A.A.F., de 17 años de edad, denunció ante la Fiscalía General de La Plata que el día 23-VIII-2010 fue detenido por personal policial y *“que cuando lo bajaron del móvil, lo llevaron a una oficina en donde permaneció dos horas, vigilado por un policía de civil. Que luego ingresaron varios efectivos uniformados, le colocaron una capucha y lo sacaron con la cara cubierta hacia el estacionamiento. Que allí lo colocaron junto a un patrullero, le sacaron fotos y cuando lo ingresaban nuevamente al interior de la seccional comenzaron a golpearlo”*, y que *“en el día de la fecha fue publicada en el diario El*

Día y El Plata, una fotografía suya junto al patrullero, en el estacionamiento referido” (fs. 448/449). –

g) Que de la IPP 06-00-042341-08 (fs. 452/453) se desprende que la Seccional 2° de Ensenada, llevó a cabo una actividad prontuarial de individualización del menor de edad JADB, y a quien se lo sindicó como autor de distintos episodios delictivos. Que aquella Seccional, solicitó al Ministerio de Seguridad (Superintendencia de Evaluación de Información para la Prevención del Delito) que remita información “*sensible*” e “*inteligente*” sobre el joven JDB, la cual fue entregada el día 23-I-2009 (fs. 518/522). En dicho informe el Ministerio, hace constar la existencia de la restricción de brindar información prevista en la Ley 13.634, la cual transcribe en lo pertinente (fs. 520). –

h) Que el día 6-VII-2010 un ciudadano denunció ante la Fiscalía General de La Plata que su hijo de 15 años de edad fue detenido el día 23-V-2010 en la Comisaría Tercera de los Hornos, y trasladado a la Seccional La Unión, en el marco de la IPP 18923/10. Con posterioridad, el día 26-V-2010 advirtió que en el diario El Día se publicó una fotografía de frente de su hijo, quien le manifestó “*que en la Comisaría Tercera de La Plata, el personal policial de la misma mientras estuvo detenido le tomó una fotografía con un teléfono celular y luego de ser derivado al Destacamento La Unión, el personal policial del mismo le tomó otra fotografía con una cámara digital*”, y “*que a otro joven que fue detenido con su hijo también se le tomaron fotografías*” (fs. 529). –

i) Que diversos medios de comunicación exhiben imágenes de jóvenes en ocasión de ser detenidos con motivo de la presunta comisión de delitos y encontrarse bajo custodia policial (fs. 82, 440, 450, 451). –

j) Que en todos los casos en los que se realizan reconocimientos en rueda de personas con menores de edad vinculadas a causas penales (art 257 y ss. del CPP), se obtiene una placa fotográfica de la conformación de la rueda, la cual acompaña el acta que da fe del acto y se incorpora al expediente penal, sin que exista hasta la fecha reglamentación alguna por parte del Ministerio de Seguridad que establezca los recaudos a tomar con la matriz fotográfica tomada. –

5. El marco normativo. –

5.1. A fin de despejar toda duda respecto de los criterios de interpretación, y de la importancia y alcance de los instrumentos internacionales aplicables en el supuesto de autos, es preciso recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha determinado el valor de los mismos, en función de los alcances que corresponde atribuir al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, señalado que la frase “...*en las condiciones de su vigencia*” establecida en el citado precepto constitucional significa “*tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación*”, agregando que la jurisprudencia de la Corte Interamericana debe servir de guía para la interpretación de los preceptos de la Convención en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de dicho tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana; señalando finalmente que, “*en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional*” (Fallos 318:514, “*Giroldi*”, sent. del 7-IV-1995, consid. 12). –

Posteriormente, la Corte hizo extensiva dicha regla hermenéutica a las opiniones vertidas en los informes emanados de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Fallos 319:1840, “*Bramajo*”, sent. del 12-IX-1996, consid. 8); todo lo cual, resulta enteramente aplicable al resto de los tratados incorporados a la Constitución Nacional: “*Precisamente el fin universal de aquellos tratados sólo puede resguardarse por su interpretación conforme al derecho internacional. Lo contrario sería someter el tratado a un fraccionamiento hermenéutico por las jurisprudencias nacionales incompatible con su fin propio*” (conf. Fallos 328:2056, “*Simón*”, sent. del 14-VI-2005, especialmente considerandos 13 y 14 del voto del juez Boggiano). –

Asimismo, ha de tenerse presente que el principio de buena fe inserto en el art. 31.1 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, impone a los Estados la obligación de aplicar las recomendaciones de los organismos internacionales; en virtud de lo cual, ningún Estado parte de un tratado puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado. –

Por ello, y en lo que al caso de autos respecta, resulta de especial interés el análisis de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), así como las Observaciones Generales emanadas de su órgano de aplicación, el Comité de Derechos del Niño, toda vez que dichas observaciones generales sientan las pautas hermenéuticas para desentrañar el correcto alcance de los derechos contemplados en el mencionado tratado, y son tenidas en cuenta por el citado Comité al momento de evaluar los informes periódicos que presentan los Estados Parte, respecto del estado de cumplimiento de la Convención. –

A su vez ello se complementa con la interpretación integradora de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha dicho que tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) como su Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) y la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños, toda vez que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (art. 31 inc. 2 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inc. 3) (Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” [Villagrán Morales y otros] Vs. Guatemala*, sent. del 19-XI-1999, párrs. 192 y 194; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*, sent. del 2-IX-2004; y *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”*, Opinión Consultiva N° 17, del 28-VIII-2002, párr. 54). –

5.2. En respuesta a la incorporación de la CDN al sistema jurídico nacional y a la preocupación del Comité de los Derechos del Niño sobre la legislación

provincial basada en la doctrina de la “*situación irregular*” (Observaciones Finales: Argentina, CRC/C/15.Add.187, del 9-X-2002, párr. 15, *in fine*), la Provincia de Buenos Aires sancionó la Ley 13.298 de Promoción y Protección Integral de los Derechos de los Niños, que en su art. 67 deroga el Decreto-ley 10.067/83 (Ley de Patronato Provincial), “*así como toda norma que se oponga al cumplimiento de la presente*”, consagrando de este modo el modelo jurídico denominado “*de la protección integral*”. –

La CDN, cuyo texto posee aprobación ratificada por Argentina en 1990 y con jerarquía constitucional desde 1994 (art. 75 inc. 22 de la CN), establece que los niños son sujetos plenos de derechos con autonomía progresiva (art. 4, 2° párr. a y b) y que atento a su condición de personas en proceso de crecimiento son titulares de los mismos derechos de que gozan los adultos además de aquellos específicos que les han sido reconocidos en base a su condición (arts. 5, 11, 12 y 13). –

Señala Beloff que “*las leyes y prácticas que existían con anterioridad a la aprobación de la Convención en relación a la infancia respondían a un esquema que hoy conocemos como ‘modelo tutelar’, ‘filantrópico’, ‘de la situación irregular’, o ‘asistencialista’, que tenía como punto de partida la consideración del menor como objeto de protección, circunstancia que legitimaba prácticas peno-custodiales y represivas encubiertas*” (Beloff, Mary, *Los derechos del niño en el sistema interamericano*, Editores del Puerto, 2004, pág. 4). –

La utilización de estigmas tales como “*riesgo*”, “*abandono*”, “*fuga del hogar*”, “*niños de la calle y en la calle*”, entre otras, tipificaban una clase de personas que se encontraban “*en situación irregular*”, conformando una identidad social que los aislaba de su entorno. Se pretendía salvar al niño convirtiéndolo en peligroso. En lugar de adoptar políticas públicas preventivas de protección integral de la familia y sus hijos, que mejoraran la calidad de sus vidas y las fortalecieran en su función de crianza y educación, se acudía a la “*justicia de menores*”, intervención que no tenía naturaleza jurisdiccional, y que mediante el alejamiento del niño del binomio familia-escuela, sólo lograban marginarlo y excluirlo de su vida social. –

Sin embargo, en atención a que los Estados Partes de la Convención se comprometieron a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la misma (art. 4), se han ido produciendo cambios que implican el abandono del modelo tutelar, a fin de adoptar lo que se ha dado en llamar el modelo de la protección integral de los derechos del niño. Este cambio implicó dejar de tratar a los menores como objeto de tutela y represión para considerarlos como sujetos plenos de derecho (Conf. Beloff, Mary. “Los sistemas de responsabilidad penal juvenil en América Latina”, en García Méndez, Emilio - Beloff, Mary (Compiladores), *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, 3° edición, Ed. Temis, Bogotá, 2004, Tomo 1, pág. 95). –

En ese contexto, la Ley 13.298 implicó desterrar el denominado “*paradigma de la situación irregular*”, esto es, de la situación de desventaja social, pobreza o abandono, que permitía -en el viejo sistema- la criminalización de los efectos producidos por dichos factores socioeconómicos en los niños y adolescentes que habitan en el territorio provincial (arts. 7 y 9 de la ley 13298). –

Complementando el sistema, el 28-XII-2006 se sancionó la Ley 13.634, que además de implementar los fueros de Familia y de Responsabilidad Penal Juvenil, estableció un proceso penal acusatorio que garantiza a aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren en conflicto con la ley penal, los mismos derechos y garantías reconocidos a los adultos, además de las garantías especiales que les corresponden por su condición y etapa madurativa. La creación de un fuero especializado se encuentra en plena coincidencia con el principio de especialidad consagrado en el art. 40 inc. 3 de la CDN. A fin de resolver el conflicto penal y con una clara finalidad restaurativa, se consagran mecanismos alternativos y criterios de oportunidad, teniendo en vista tanto el interés general como también el particular del damnificado. La aplicación de penas resulta excepcional, reservándose para los conflictos más graves (principio de mínima intervención punitiva). En principio, el proceso transcurrirá sin coerción personal y la restricción de la libertad será excepcional, a adoptar como medida de último recurso. También se establece que el funcionario o auxiliar de policía que haya

practicado la aprehensión de un joven deberá comunicarla inmediatamente a los padres, tutores o responsables, al agente fiscal, al defensor oficial y al juez de garantías, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar de alojamiento o donde será conducido. –

6. La privacidad del niño frente a la potestad punitiva del Estado.–

6.1. Sentado lo anterior, considero que la mera existencia de registros con fotografías y datos prontuarios en dependencias policiales, así como su captación y/o divulgación, se encuentra en directa contradicción con el marco normativo aplicable a los niños en situación de conflicto con la ley penal. –

En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza que *“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”* (art. 11.2), que *“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”* (art. 11.3), y que *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”* (art. 19). –

Por su parte, la protección específica de la CDN asegura que *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”* (art. 16.1), que *“El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”* (art. 16.2), y respecto de todo niño en conflicto con la ley penal, reconoce el derecho a que se respete plenamente su vida privada *“en todas las fases del procedimiento”* (art. 40 inc. 2.b.vii). –

A fin de determinar el alcance de esas obligaciones, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General N° 10 sobre *“Derechos del Niño en la Justicia de Menores”* (aprobada el 25-IV- 2007, 44º período de sesiones). En tal oportunidad sostuvo que *“El derecho de un niño a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento se inspira en el derecho a la protección de la vida privada proclamado en el artículo 16 de la Convención. ‘Todas las fases del procedimiento’ comprenden desde el primer contacto con los*

agentes de la ley [por ejemplo, petición de información e identificación]..." (párr. 64). –

De tal modo, desde una instrucción policial producto de la eventual comisión de un delito hasta una simple averiguación de antecedentes, debe garantizar la privacidad del niño. Esta limitación a la publicidad de los actos procedimentales ya había sido advertida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 17 (*"Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño"*, del 28-VIII-2002, párr. 134) y por la Corte Europea en el Caso "T." (*"Case T. v. The United Kingdom"*, sent. del 16-XII-1999, párr. 74), con el objeto preservar al niño de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que pueden gravitar sobre su vida futura. En igual sentido la Regla 8.1 de Beijing establece que debe respetarse la privacidad del joven en todas las etapas del proceso (*"Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores"*, adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N° 40/33, del 28-XI-1985). –

Agregó el Comité de forma contundente –continuando con la Observación General N° 10– que: *"En este contexto, el objetivo es evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación causen daño. No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario [por ejemplo en caso de reincidencia], con sanciones penales"* (párr. 64). –

En vista de lo anterior, el Comité concluyó *"El derecho a la vida privada [art. 16] exige que todos los profesionales que intervengan en la ejecución de las medidas decididas por el tribunal u otra autoridad competente mantengan*

confidencial, en todos sus contactos externos, toda la información que pueda permitir identificar al niño. Además, el derecho a la vida privada también significa que los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros, excepto por las personas que participen directamente en la investigación y resolución del caso” (párr. 66). –

El Comité ha sido claro al advertir la estigmatización, la difamación y los prejuicios que genera la publicación de información de niños en conflicto con la ley penal, al tiempo que dificulta la función educativa que para ellos debe asumir el proceso penal. Asimismo, ha sido claro en cuanto a que la protección de la vida privada del niño supone la confidencialidad de toda la información relativa a su situación penal, por lo que cualquier registración, información o cualquier forma de identificación de un niño, no pueden estar a disposición de las autoridades administrativas y sólo pueden ser registradas y consultadas por las autoridades encargadas de la investigación y juzgamiento, que en la Provincia de Buenos Aires se circunscribe a los funcionarios judiciales vinculados al proceso penal juvenil, de acuerdo con la Ley 13.634 de implementación de los fueros de Familia y de Responsabilidad Penal Juvenil. –

6.2. En efecto, la Ley 13.634 cumple a cabalidad las normas de la Convención, y las consecuentes interpretaciones del Comité, al prescribir en el art. 51 que *“El Juez de Garantías solicitará información al Registro de Procesos del Niño, que se creará en el ámbito del Poder Judicial, respecto de la existencia de procesos pendientes contra el niño, a los efectos de la acumulación y control de la continuidad del proceso. La falta de este informe no suspenderá el trámite ni el pleno ejercicio de las garantías del procesado”*. –

Por su parte, establece que *“Todo proceso que tramite ante estos Fueros tendrá carácter reservado, salvo para el niño, representantes legales o guardadores de hecho y las partes”* (art. 4); que *“Queda prohibida la difusión de la identidad de los niños sujetos a actuaciones administrativas o judiciales, cualquiera sea su carácter y con motivo de dichas actuaciones, en informaciones periodísticas y de toda índole. Se consideran como informaciones referidas a la*

identidad: el nombre, apodo, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su individualización” (art. 5. El subrayado me pertenece). –

Asimismo, el art. 36 prescribe que “*El niño sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores y en especial tendrá derecho a: [...] 1.- Ser informado de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma [...] 3.- Recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones, incluso ético-sociales de las decisiones, de tal forma que el procedimiento cumpla su función educativa; [...] 6.- Que no se registren antecedentes policiales que perjudiquen su dignidad*”. –

Del juego de las normas citadas se colige que el niño tiene el derecho a recibir información precisa y clara de todas las actuaciones procesales –y procedimentales- que se desarrollen en su presencia, así como de ser informado de aquellas otras que formen parte de investigaciones. La especialidad del proceso penal juvenil en este punto, extiende los alcances del derecho al debido proceso que en general se les reconoce a los adultos, justificando con ello lo normado por el citado inc. 6, en tanto prohíbe la registración de antecedentes policiales que perjudiquen la dignidad del niño. Más allá de la amplitud de la fórmula legal que condiciona la citada prohibición a que se encuentre lesionada la dignidad del niño, cualquiera sea su interpretación, comprende sin duda los registros que recaben las fuerzas de seguridad, toda vez que el art. 39 de la Ley 13.634 prevé el supuesto específico al disponer que: “*Queda prohibido a los organismos administrativos con funciones de policía llevar antecedentes sobre los delitos atribuidos a niños*”. –

En idéntico sentido, la Regla 21.1 de Beijing señala que “*Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas*”. –

La interpretación del texto legal no admite ninguna duda. Se encuentra prohibida todo tipo de registración de antecedentes o informaciones que permitan la identificación de niños a los que se les atribuyen delitos. La salvedad se encuentra prevista en el art. 51 de la Ley 13.634, que prevé el Registro de Procesos del Niño, cuya disposición y consulta le corresponde a los magistrados y otros funcionarios del poder judicial que, como Defensores y Fiscales, se encuentran funcionalmente vinculados al enjuiciamiento penal juvenil. –

De allí que la Procuración General y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, hayan reglamentado el Registro de Procesos del Niño (R.P.N.) por Resolución conjunta N° 3889/08, en la cual dispone que el mismo “*se integrará con toda información vinculada a la existencia de procesos pendientes contra el niño, a los efectos de su acumulación y control de la continuidad del proceso por parte de los Jueces del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil y el contralor por parte de los Agentes Fiscales y Defensores del mismo fuero, quienes consultarán dicha información...*” (art. 2), cuyos datos “*caducarán -a todos sus efectos- de conformidad con lo establecido por el art. 51 de la Ley 13.634, en cuanto se cierren definitivamente los respectivos procesos*” (art. 8), y que cualquier informe que sea requerido por parte de un particular u organización pública o privada, ajena al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, será elevado a la Suprema Corte para que -previo dictamen de la Procuración General- resuelva lo que corresponda (art. 10). A su vez, deja debidamente aclarado que “*El acceso y carga de la información contenida en el RPN queda restringido únicamente a Jueces y Funcionarios del Ministerio Público del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil, quienes podrán requerir claves de acceso para los funcionarios a su cargo. Asimismo podrán acceder los Funcionarios que a tal efecto designe la Suprema Corte de Justicia y la Procuración General*” (Anexo, punto b)]. –

6.3. Por todo lo expuesto, se habrá de ordenar al Ministerio de Seguridad la destrucción inmediata de todo registro de fotografías e informaciones que de cualquier modo permitan la identificación de una persona menor de 18 años a quien se le atribuya la comisión de un delito, sea su almacenamiento en archivo digital como en soporte papel. –

Como consecuencia de ello, cabe aclarar que toda vez que se ordene un reconocimiento por fotografías en los términos del art. 261 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, la autoridad policial deberá proceder a la destrucción inmediata de la imagen una vez finalizado el citado acto procesal. –

7. Registro de imágenes de niños en establecimientos educativos. –

7.1. Con relación a la instalación de cámaras de seguridad en los establecimientos educativos, el propio Municipio ha reconocido que había colocado un dispositivo de registro-video en el interior de la Escuela N° 22 ubicada en la calle 23 y 76 (fs. 696 y 711). Al respecto, la Municipalidad de La Plata informa que en cumplimiento de la medida cautelar obrante a fs. 682/685, ha retirado los dispositivos fílmicos instalados en dicho establecimiento educativo. –

7.2. En este punto, así como en el anterior, se encuentra involucrado el derecho a la intimidad, cuya protección se encuentra garantizada por los citados arts. 16 de la CDN, y 11 de la CADH. Si bien la mencionada normativa protege al individuo frente a la posible interferencia arbitraria o abusiva del Estado, eso no significa que el este último cumpla sus obligaciones convencionales absteniéndose de realizar tales interferencias, sino que debe adoptar medidas positivas que impidan cualquier vulneración a este derecho, en cumplimiento de sus obligaciones de prevención. *“En consecuencia, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida privada mediante acciones positivas, lo cual puede implicar, en ciertos casos, la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas, incluyendo los medios de comunicación”* (Corte IDH. *“Caso Fontevecchia y D’amico Vs. Argentina”*, sent. del 29-XI-2011, Serie C, N° 238, párr. 49). –

A su vez, resulta aplicable el art. 1.071 bis del Código Civil (texto según Ley N° 21.173, B.O. 22-X-1975) al preceptuar que *“El que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena, publicando retratos, difundiendo correspondencia, mortificando a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturbando de cualquier modo su intimidad, y el hecho no fuere un delito penal, será obligado a cesar en tales actividades, si antes no hubieren cesado...”*. Más allá del tenor literal de la

norma que no recepta los avances tecnológicos hoy existentes, cabe considerarlos comprendidos al amparo de una interpretación normativa que acompañe dichos avances, teniendo en cuenta la finalidad tenida en mira por el legislador al sancionarla. Aun así, la norma prevé en concreto la publicación de retratos como una forma de entrometerse en la vida privada de las personas, por lo que no puede desconocerse la íntima vinculación que existe entre el derecho a la intimidad y el derecho a la imagen, sea que lo repute autónomo, o bien derivado de la intimidad. –

Sin perjuicio de disquisiciones doctrinarias al respecto, en lo que aquí interesa debe destacarse la tutela específica que supone la sanción de la Ley 26.061 -de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes- que viene a complementar las disposiciones del Código Civil, y que reconoce el derecho de todo niño a ser respetado en su dignidad, reputación y propia imagen (art. 22). En particular, *“Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar”* (art. 22). Cabe agregar que su art. 2 prescribe que *“Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles”*, características propias de los derechos personalísimos, pues al ser indistinguibles de la dignidad del ser humano, constituyen derechos subjetivos inseparables de la personalidad. –

A la luz de las normas precitadas, no quedan dudas acerca de la especial tutela que los niños ostentan sobre su propia imagen, sin que sea imprescindible que la actuación enjuiciada encierre un menoscabo a la intimidad, toda vez que el art. 22 de la Ley 26.061 no exige nada semejante, sino que protege la imagen de modo autónomo, aunque la divulgación de imágenes muchas veces pueda constituir una injerencia en la vida privada de las personas. –

Elo se ajusta a los avances jurisprudenciales de los últimos tiempos que sugieren que el derecho a la imagen “*debe protegerse en sí mismo, y con independencia de que su utilización lesione o no algún otro bien jurídico, como ser el derecho al honor o el de intimidad, en razón de que toda persona tiene que tener la posibilidad de desarrollar su personalidad sin la presión del medio social*” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B, “*Berguer, Carlos A. y otro*”, sent. del 31-III-2006, RCyS, 2007-II, p. 109). –

La imagen ha sido definida como “*la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material*” (Pizarro, Ramón - Vallespinos, Carlos. *Obligaciones*, tomo 4, Hammurabi, p. 390, citado por Masino, Esteban G. y Werlen, Cristian. “Derecho a la imagen”, La Ley 18/11/2011). Su contenido comprende, a luz del marco normativo, tanto el derecho a extraer, publicar o difundir voluntariamente la propia imagen, como de impedir la captación, publicación o difusión de la imagen sin el consentimiento expreso del interesado. –

Ciertamente que este derecho puede sufrir restricciones en tanto medien razones de interés general, como podría ser la potestad punitiva del Estado. No obstante, no es admisible considerar que ello es justificable en cualquier caso. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las restricciones que se imponen a los derechos deben ajustarse a una serie de requisitos, a saber: a) que la medida restrictiva esté previamente dispuesta por una ley; b) que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos en una sociedad democrática, es decir, que obedezcan a razones de “*interés general*” o de “*bien común*”; y c) que los medios utilizados sean proporcionales al interés legítimo que los justifican (CortelDH. Opinión Consultiva OC-5/85, “*La colegiación obligatoria de periodistas*”, del 13-XI-1985, Serie A, N° 5, párr. 46; Opinión consultiva OC-6/86, “*La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”, Serie A, N° 6, párr. 18; *Caso Kimel vs. Argentina*, sent. del 2-V-2008, Serie C, N° 177, párr. 52, entre muchos otros). –

El fundamento de estos requisitos es y ha sido siempre revestir a los derechos humanos de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que los

atributos inviolables de las personas no queden al arbitrio del poder público (CortelDH. Opinión consultiva OC-6/86, “*La expresión leyes...*”, cit., párrs. 22 y 32), el mismo que abastece al art. 19 de la Constitución Nacional -y 25 de la Constitución Provincial-, al disponer que “*Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe*”. –

En el supuesto de autos, la actuación administrativa impugnada no respeta ninguno de los recaudos exigibles a fin de convalidar la restricción de los derechos involucrados. –

En primer lugar, la misma no recibe sustento de ninguna ley, provincial o municipal, que disponga el modo o alcance que deberá respetar la instalación de dispositivos filmicos en los establecimientos educativos. –

La falta de una regulación expresa acerca del uso que se emplea de estas imágenes, impide toda posibilidad de actuación al respecto, a tenor del principio de legalidad que preside todo el accionar de la administración. Este principio “*opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: solo cuando la Administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima*” (García de Enterría, Eduardo – Fernández Tomás Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo 1, Ed. Civitas, Madrid, 6ª edición, 1993, pág. 428). De allí que el Derecho condicione y determine, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es valida si no responde a una previsión normativa, por lo que la legitimidad del obrar estatal se abastece “*sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico*” (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. *Curso de Derecho Administrativo*, ob. cit, pág. 428). –

Por su parte, la Municipalidad de La Plata se ha limitado a invocar el carácter abstracto de la pretensión, al afirmar que las Cámaras de Seguridad instaladas en la Escuela N° 22 de La Plata han sido removidas de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Gestión Pública de la Comuna.–

En tal sentido, no ha logrado ni intentado justificar la legitimidad de fines que cabe exigir a una actividad de seguridad y control en el marco de una institución educativa que –por cierto- se estructura detrás de objetivos bien

distintos, motivo por el cual nos encontramos frente a prácticas que no son compatibles con los principios democráticos en los que se asienta la comunidad educativa (conf. arts. 41, 43 inc. b] y 51 de la Ley Federal de Educación N° 24.195, y arts. 3, 4, 16 incs. d] y j] y 107 inc. c] de la Ley Provincial de Educación N° 13.688). –

Considero que los registros criminales de jóvenes, su divulgación y las prácticas que se generan en su derredor como es la instalación de dispositivos de vigilancia en las instituciones que los alberga –la escuela-, constituyen la consecuencia lógica de una tendencia que el Comité de los Derechos del Niño ha explicitado con claridad: *“Los medios de comunicación suelen transmitir una imagen negativa de los niños que delinquen, lo cual contribuye a que se forme un estereotipo discriminatorio y negativo de ellos, y a menudo de los niños en general. Esta representación negativa o criminalización de los menores delincuentes suele basarse en una distorsión y/o deficiente comprensión de las causas de la delincuencia juvenil, con las consiguientes peticiones periódicas de medidas más estrictas [por ejemplo, tolerancia cero, cadena perpetua al tercer delito de tipo violento, sentencias obligatorias, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas]”* (Observación General N° 10 sobre *“Derechos del Niño en la Justicia de Menores”*, cit., párr 96). –

Cuando los medios de comunicación hablan de los jóvenes, lo hacen con una variada gama de calificaciones y estigmatizaciones que se arraigan fácilmente en ciertos sectores de la población, y que generan o fomentan una opinión pública que tiende a justificar el clima de violencia policiaca y de constantes vulneraciones a los derechos humanos. El trabajo periodístico de investigación es, pues, sustituido por la práctica simplista de etiquetar a los sujetos de los que habla, y por tanto no es poco común escuchar que un joven de barrios periféricos o de sectores marginales es *“violento”, “drogadicto”, “vago”, “de mal vivir”, “delincuente”* en potencia o real, responsables directos de la inseguridad en las ciudades (Conf. Reguillo Cruz, Rossana. *Emergencia de culturas juveniles. Estrategias del desencanto*, Ed. Norma, Buenos Aires, 2000, pág. 154 y ss.). –

Esta forma –si se quiere- poco reflexiva de dirigirse a la juventud favorece el clima de hostigamiento y represión, y justifica las medidas criminalizantes que se emprenden en contra de estos sujetos, como así también, una creciente e incesante violencia institucional contra los jóvenes. Junto con ello observamos con frecuencia en los medios gráficos –tal como se evidencia en la presente- imágenes y fotografías de jóvenes cuya autoría delictiva se desconoce, pero que contribuyen a alimentar el imaginario colectivo de la juventud más desaventajada como responsables de hechos violentos y delictivos. –

Hoy asistimos a una construcción mediática de estereotipos y estigmas que pesan sobre los sectores más vulnerables de la sociedad, y que en rigor tienden a soslayar la ausencia de políticas públicas de promoción y desarrollo –en el caso de la niñez y adolescencia-, contrariando expresas obligaciones constitucionales y supranacionales. –

En este contexto, la proyección de imágenes se objetiviza, y la percepción que tenemos de la juventud marginal queda plasmada, conciente o inconscientemente, en una construcción negativa “del otro”. –

En virtud de lo dicho, entiendo que la instalación de dispositivos tecnológicos de seguridad en las escuelas forma parte de esa tendencia proclive a estigmatizar a un sector de la población considerado “*de riesgo*”, del mismo modo en que las dependencias policiales -al margen de toda orden judicial- conforman manuales de sospechosos de cometer delitos en base ciertas características personales. Por ello, nos encontramos frente a prácticas notoriamente criminalizantes, que procuran un retorno del paradigma tutelar clásico, inadmisibles a la luz de los cambios constitucionales y legales operados en el ordenamiento jurídico. –

Ya la Corte Interamericana ha recordado que el ejercicio del poder represivo del Estado sobre la base de características personales del agente y no del hecho cometido, sustituye el Derecho Penal de acto o de hecho, propio del sistema penal de una sociedad democrática, por el Derecho Penal de autor, que abre la puerta al autoritarismo precisamente en una materia en la que se hallan en

juego los bienes jurídicos de mayor jerarquía (Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, sent. 20-VI-2005, cons. 94 y 95). –

A su tiempo, la Corte Federal advirtió la cosificación discriminatoria a la que se suelen someter a los menores de edad en conflicto con la ley penal, instaurando un derecho penal de autor o de personalidad, de claro signo autoritario, abiertamente rechazado por nuestra Constitución que siempre ha considerado al ser humano como un ente dotado de conciencia moral y, por ende, capaz de escoger entre el bien y el mal, a la luz del principio de culpabilidad que ya formaba parte del texto constitucional con anterioridad a 1994 (Conf. Fallos 328:4343, “*Maldonado*”, sent. del 7-XII-2005, consid. 36). –

Este tipo de prácticas estatales que suponen una selectividad en la población objetivo, en base a ciertas características del autor o posible autor de un delito, implican una apelación al viejo concepto de peligrosidad. Sin embargo, nuestro Máximo Tribunal fue categórico al sentenciar que “*La concepción del ser humano que subyace en nuestra Constitución, tal como se ha señalado, repudia este concepto, de cuño claramente positivista, francamente enfrentado a la concepción de toda la ética tradicional, enraizado en las peores teorías racistas del siglo XIX, producto de un materialismo rudimentario y grosero, asentado sobre el determinismo mecanicista de la época y, por ende, totalmente incompatible con el concepto de persona, base de nuestra Constitución de 1853-1860, en perfecta armonía con el art. 1° de la declaración Universal de Derechos Humanos de 1948*” (Fallos 328:4343, “*Maldonado*”, cit., consid. 38). –

De todo lo expuesto, es posible concluir que la instalación de cámaras de seguridad en establecimientos educativos encuadran en el concepto de “*arbitrariedad*”, en tanto no satisfacen ninguno de los elementos del *test* de razonabilidad, cuyo control los jueces están llamados constitucionalmente a realizar (art. 28 de la Constitución Nacional), toda vez que los fines para los cuales se establece la restricción a los derechos de los niños, son discriminatorios y contrarios a los principios que es necesario sostener en una sociedad democrática. –

7.3. Finalmente, me permito agregar que, según el Comité de los Derechos del Niño, la aplicación efectiva de la Convención requiere que todas las estructuras del Estado, en cada decisión que se adopte respecto del niño, provea una perspectiva basada en la protección de sus derechos que tenga en cuenta cuatro pilares básicos: a) el principio de no discriminación (conf. art. 2 CDN), que no implica brindar siempre un trato idéntico, remitiéndose para ello a la Observación General Nro 18 del Comité de Derechos Humanos (órgano de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), en la que se ha subrayado la importancia de tomar medidas especiales para reducir o eliminar las condiciones que llevan a la discriminación; b) la necesidad de atender el interés superior del niño (art. 3, párr. 1 CDN), por cuanto se debe considerar, siempre, cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que se adopten; c) el respeto de su derecho a la vida, supervivencia y desarrollo (art. 6 CDN), que demanda medidas de acción positiva dirigidas a conseguir el desarrollo en un sentido amplio, comprensivo del desarrollo espiritual, moral, psicológico y social del niño; y d) la posibilidad de que el niño sea escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte (art. 12 CDN) (conf. Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 5 [2003], “*Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño [artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44]*”, 34° período de sesiones). –

En función de lo expresado, es posible afirmar que la instalación o permanencia de dispositivos tecnológicos de vigilancia en las escuelas constituye una apartamiento absoluto de las obligaciones internacionalmente asumidas por el Estado al momento de ratificar la citada Convención. –

7.4. A tenor de lo expuesto, si bien las cámaras de vigilancia instaladas por el Municipio en la Escuela N° 22 de La Plata fueron retiradas, la conducta lesiva recién cesó en virtud del mandato cautelar de fs. 682/685, y no como consecuencia de una conducta propia, libre y diligente, observadora de los preceptos constitucionales que rigen el caso. Por tal motivo, y atento al carácter instrumental de la medida cautelar mencionada, corresponde condenar a la

Comuna demandada a abstenerse de instalar nuevos dispositivos de filmación en los establecimientos educativos ubicados en la Ciudad de La Plata. –

8. Las costas. –

Que las costas del presente proceso serán impuestas a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCC). –

En virtud de ello, fundamentos constitucionales, legales, doctrinarios y jurisprudenciales, y lo normado por el art. 496 del C.P.C.C. -

FALLO: -

1. Haciendo lugar a la medida autosatisfactiva promovida por el Dr. Julián Axat Della Croce, en su carácter de Defensor Oficial ante el Fuero de la Responsabilidad Juvenil, UFD N° 16 de éste Departamento Judicial, contra la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de La Plata. –

2. Ordenando al Ministerio de Seguridad y Justicia de la Provincia de Buenos Aires a que adopte las siguientes medidas: **a)** elimine en todos los órganos administrativos y policiales del Partido de La Plata, los archivos fotográficos de jóvenes, o datos pertenecientes a los mismos que de cualquier modo permitan la identificación de una persona menor de 18 años a quien se le atribuya la comisión de actos ilícitos, y cuya existencia obre en formato digital o en soporte papel; **b)** Se abstenga de tomar imágenes fílmicas o fotográficas de menores de edad sin orden judicial, como así también de llevar registros prontuarios sobre los mismos; **c)** instruya a las dependencias policiales departamentales para que en los casos de reconocimiento en rueda de personas o por fotografías, procedan a la destrucción inmediata de la imagen una vez finalizado el citado acto procesal e incorporada la misma a la causa judicial respectiva; **d)** arbitre los medios necesarios para prohibir a las dependencias administrativas y policiales, la publicación o distribución de imágenes vinculadas a menores de edad, asegurando absoluta confidencialidad en la gestión de los datos personales; **e)** adopte las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento del presente decisorio, comunicando a todas las dependencias

administrativas y policiales su contenido. Todo ello en el plazo de treinta (30) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 163 de la Constitución provincial. –

3. Ordenando a la Municipalidad de La Plata a que se abstenga de permitir y/o proveer la instalación de todo dispositivo de registro-video que posibilite la vigilancia de niños y adolescentes que concurren a las escuelas de la Ciudad de La Plata. –

4. Imponiendo las costas a las demandadas vencidas (art. 68 del CPCC), eximiéndolas del cumplimiento de la Tasa de Justicia y contribución sobretasa por encontrarse exenta (art. 270 del Código Fiscal). –

REGISTRESE. NOTIFÍQUESE a las partes por Secretaría, con habilitación de días y horas inhábiles y carácter urgente. –

*LUIS FEDERICO ARIAS
Juez
Juz.Cont.Adm.Nº1
Dto.Jud.La Plata*